



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA (HIPOTECARIO)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2008-00142-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AZANETH SOFÍA NIEBLES CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y proveniente del correo electrónico ana.bacci@bancoagrario.gov.co fue remitido el día 27 de enero de 2021, escrito suscrito por la abogada ANABELLA LUCIA BACCI HERNÁNDEZ, quien en su condición de apoderada general de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas, y desglose de documentos. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, estipula:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(Cursiva fuera de texto original)

Pues bien, revisado el Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante aportado anexo a la solicitud de terminación, se evidencia que en la página 49 del mismo, por Escritura Publica No. 230 de la Notaría 22 de Bogotá D.C. de fecha 2 de marzo de 2020, le fue otorgado poder general para efectos judiciales a la abogada ANABELLA LUCIA BACCI HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 55305084 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 173.953 del Consejo Superior de la Judicatura, y al corroborar que la misma está facultada para recibir y terminar y con ello para presentar solicitud de terminación de acuerdo a lo estipulado en el artículo precitado, pese a que el escrito no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido su correo electrónico personal con dominio del Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, se accede a lo solicitado y en consecuencia, este Despacho ordena:

- i. Declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- ii. Levantar las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-131166 (Matricula Origen 040-395064) de propiedad de la demandada, medida comunicada previamente mediante Oficio No. 1.155 fechado 21 de julio de 2008, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha.
- iii. Desglosar el título valor pagaré No. 0160161020000665 suscrito por la demandada por valor de \$2.789.000 con fecha de creación 12 de septiembre de 2006 y fecha de vencimiento 12 de agosto de 2011, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA (HIPOTECARIO)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2008-00142-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AZANETH SOFÍA NIEBLES CASTRO

iv. Archivar el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-131166 (Matricula Origen 040-395064) de propiedad de la demandada, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha.
3. DESGLOSAR el título valor pagaré No. 0160161020000665 suscrito por la demandada por valor de \$2.789.000 con fecha de creación 12 de septiembre de 2006 y fecha de vencimiento 12 de agosto de 2011, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada AZANETH SOFIA NIEBLES CASTRO para su custodia.
4. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 10 de fecha 19 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA (HIPOTECARIO)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2008-00142-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AZANETH SOFÍA NIEBLES CASTRO

Malambo, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0206

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD
ofiregissoledad@supernotariado.gov.co
Soledad - Atlántico

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2008-00142-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: AZANETH SOFÍA NIEBLES CASTRO C.C. 32607635

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendaro 18 de febrero de 2021, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-131166 (Matricula Origen 040-395064) de propiedad de la demandada, medida comunicada previamente mediante Oficio No. 1.155 fechado 21 de julio de 2008, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, hacer la inscripción correspondiente e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

pl Abutez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

